



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 026-2021-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 28 de setiembre de 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 24 de setiembre de 2021, por Carmen Rosa Solís Dongo con DNI N° 08037807, en calidad de Apoderada de la empresa **BSH ELECTRODOMESTICOS S.AC.** (en adelante, el Sindicato); contra **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 086-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** de fecha 06 de setiembre de 2021, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DPSC de la DRTPEC), la cual declaro PROCEDENTE la declaratoria de huelga;

CONSIDERANDO:

I - ANTECEDENTES

PRIMERO. - Que, mediante comunicación con registro N.º 004016-2021, el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.** comunica la **DECLARATORIA DE HUELGA INDEFINIDA, EN MODALIDAD DE PARALIZACIÓN DE LABORES**; en atención a lo dispuesto por el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 65° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, marco legal de obligatorio cumplimiento que regula el derecho de huelga en el sector privado, se procedió a verificar la procedencia de la huelga.

SEGUNDO. - En atención a ello, Con fecha 06 de setiembre del 2021, la DPSC de la DRTPEC, emite RESOLUCIÓN DIRECTORAL N. 086-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, por la cual resolvió PROCEDENTE la declaratoria de huelga indefinida, en modalidad de paralización de labores, presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.

II- DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, señala que el recurso de apelación se interpondrá *cuando la impugnación se sustente **en diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

En esa línea, la DPSC de la DRTPEC, mediante Decreto 036-2021 de fecha 27 de setiembre de 2021, eleva los actuados a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, en su condición de superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes señalado;



EXPEDIENTE Nro. 4016-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

III- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO

TERCERO. – Que, frente a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 086-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 06 de setiembre de 2021 expedido por la DPSC de la DRTPEC, el Sindicato ha presentado recurso de apelación con fecha 24 de setiembre de 2021, solicitando “*solicitamos la admisión del presente recurso a fin que, se revoque y se declare improcedente la declaración de huelga del SITO B*”, alegando como sustento de su pretensión impugnatoria lo siguiente:

1. *No es cierto que el SITO B haya cumplido con el requisito previsto en el literal a del artículo 73° del decreto supremo N°010-2003-TR ni con lo previsto en el artículo 75° del referido Decreto Supremo.*

Al respecto, la DPSC incurre en error al tomar como válido el fundamento del SITO B, ya que en virtud del artículo 75° del TUO del Ds 010-2003-TR la declaratoria de huelga procede solo si se ha agotado también la etapa de conciliación y no solo el tracto directo entre las partes, lo que no ha sido acreditado por el SITO B ni valorado por la AAT.

2. *No es cierto que el SITO B haya cumplido con el requisito previsto en el literal d del artículo 65° del decreto Supremo N°011-92-TR (...) el ámbito precisado por el SITO B en su comunicación de huelga es errado, ya que pese a reconocer que no se trata de un sindicato mayoritario de trabajadores obreros de la empresa.*
3. *No es cierto que, el SITO B haya cumplido con el requisito previsto en el literal b del artículo 73° del decreto supremo N°010-2003-TR; el SITO B con su declaratoria de huelga general indefinida adjunta un Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 31.08.21, sobre aprobación de huelga general indefinida. Sin embargo, advertimos serias y evidentes deficiencias (...) por tanto el proceso de votación que sustenta la declaración de huelga (...) no se precisa en el acta de asamblea general extraordinaria ni en el acta de votación fehacientemente la modalidad en que se habría realizado la asamblea general, como cuando fue convocada, quienes se conectaron, registro virtual de asistencia, quienes manifestaron o emitieron votación en la reunión supuestamente virtual, ni la constancia de una votación electrónica plasmada en un medio físico. Con lo cual el Acta de la Asamblea General y de Votación son inválidas para sustentar la realización de una medida de huelga.*

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

CUARTO. – Que, la empresa sostiene que, *No es cierto que el SITO B haya cumplido con el requisito previsto en el literal a del artículo 73° del decreto supremo N°010-2003-TR ni con lo previsto en el artículo 75° del referido Decreto Supremo.*

En ese sentido, en el literal a) del artículo 73° se establece lo siguiente: “Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos”. (Énfasis agregado)

Es por ello, necesario manifestar que el sindicato en su comunicación de huelga señala el motivo de la medida de fuerza la cual se debe a que su empleador, BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C. no ha aceptado solucionar las mejoras remunerativas y condiciones de trabajo requeridas en el pliego de reclamos del periodo 2021-2022, habiendo fracasado la negociación directa.



EXPEDIENTE Nro. 4016-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Por lo cual, estando a que el motivo de la medida de fuerza si concuerda con la defensa de intereses socioeconómicos de los trabajadores afiliados al sindicato, dentro del escenario de la negociación colectiva. Asimismo, cabe resaltar que en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, en su Quinto considerando señala: "...que ha sido corroborado con la documentación que obra en el expediente N°02403-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC..." sobre su pliego de reclamos del periodo 2021-2022.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 75° según señala: "El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida". (Énfasis agregado)

Es así, que estando a lo señalado en su comunicación del sindicato, acreditan haber agotado previamente la negociación directa con su empleador, toda vez que, adjuntan su Declaración Jurada firmada por la totalidad de los afiliados asistentes a la Asamblea de general Extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2021, la cual fue posterior a la fecha de culminación sobre el fracaso de la negociación directa. Asimismo, en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N°1499, señala que no resulta exigible que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el juez de paz de la localidad; y, estando a que el sindicato ha acompañado a su comunicación de huelga una declaración jurada firma por su Secretario General señalando el día y hora de la medida de huelga indefinida. **QUEDA ACREDITADA POR AGOTAR LA VIA, CUMPLIENDO EL SINDICATO CON LOS REQUISITOS.**

QUINTO. – *La empresa señala que, no es cierto que el SITO B haya cumplido con el requisito previsto en el literal d del artículo 65° del decreto Supremo N°011-92-TR (...) el ámbito precisado por el SITO B en su comunicación de huelga es errado, ya que pese a reconocer que no se trata de un sindicato mayoritario de trabajadores obreros de la empresa.*

En ese sentido, conforme el Artículo 65° en su literal d del DECRETO SUPREMO N° 011-92-TR, dice a la letra: "Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación"(énfasis agregado), en el presente caso, la organización sindical, cumple con remitir la información correspondiente, toda vez que, en su comunicación señala el motivo de su medida de fuerza, siendo no haber llegado a un acuerdo sobre las mejores remunerativas y condiciones de trabajo requerida es por ello que mediante su declaración jurada y acta asamblea general extraordinaria, señalan que la huelga indefinida se iniciara el día 07 de octubre a las 07:00 am; Así como se indicó en el considerando cuarto de la presente resolución. **CUMPLIENDO EL SINDICATO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS.**

SEXTO.- *la empresa, señala: que, no es cierto que, el SITO B haya cumplido con el requisito previsto en el literal b del artículo 73° del decreto supremo N°010-2003-TR; el SITO B con su declaratoria de huelga general indefinida adjunta un Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 31.08.21, sobre aprobación de huelga general indefinida. Sin embargo, advertimos serias y evidentes deficiencias (...) por tanto el proceso de votación que sustenta la declaración de huelga (...) no se precisa en el acta de asamblea general extraordinaria ni en el acta de votación fehacientemente la modalidad en que se habría realizado la asamblea general, como cuando fue convocada, quienes se conectaron, registro virtual de asistencia, quienes manifestaron o emitieron votación en la reunión supuestamente virtual, ni la constancia de una votación electrónica plasmada en un medio físico. Con lo cual el Acta de la Asamblea General y de Votación son inválidas para sustentar la realización de una medida de huelga.*



EXPEDIENTE Nro. 4016-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Estando a lo señalado en el literal b del artículo 73° dice a la letra: “Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito”.

En ese sentido, el sindicato en su acta de asamblea deja constancia que se realizó la reunión vía virtual por el aplicativo google meet, mediante el enlace <https://meet.gogle.com/vai-htvh-ame> , siendo 51 afiliados los participantes de dicha asamblea, mediante la cual se decreta la aprobación de la huelga general indefinida para el día 07 de octubre iniciando a las 07:00 am. Asimismo, el sindicato adjunta en su declaración jurada los nombres de los votantes, siendo un total de 49 afiliados quienes firman, y en virtud del artículo 73 literal b, el cual señala: “Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito”; Es así, que siendo un sindicato con un total de 67 afiliados, de los cuales 49 afiliados firman dicha declaración jurada de aprobación de huelga general indefinida, decretada por asamblea general extraordinaria, y al ser más de la mitad de los miembros afiliados, se advierte que la decisión fue adoptada por la mayoría. En consecuencia, El sindicato CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS.

Por lo expuesto, y, de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, su modificatoria y La Constitución Política del Perú.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado con fecha 24 de setiembre por la empresa **BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.**, **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 06 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

ARTICULO 2: INFORMAR a la empresa recurrente que, tratándose la presente Resolución Directoral Regional de un acto administrativo emitido en segunda instancia, cabe la interposición de un recurso de revisión contra el mismo; cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en concordancia con lo regulado por el último párrafo del numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Sindicato y Empresa Recurrente conforme a ley.

HÁGASE SABER. -